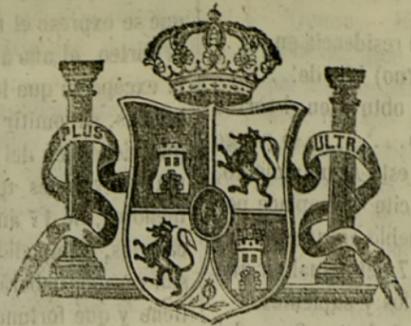


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular, núm. 27,

Haciendo varias prevenciones para la legítima declaración de soldados y suplentes en la quinta decretada por la ley de 18 de Marzo último en esta provincia.

Entre todos los servicios administrativos, ninguno de mas interés y trascendencia por su misma índole que el de quintas. Su grande importancia requiere la mas exquisita atención de parte de las autoridades, corporaciones y funcionarios llamados por la ley á intervenir en él.

A los Ayuntamientos, á quienes esta confia una importante misión, toca mas inmediatamente dedicarse con incansable celo á estudiar tan delicada materia con el mas asiduo detenimiento, porque sus decisiones ejercen una influencia considerable en el asunto. En la confianza de que los de esta provincia han de proceder en la próxima declaración de soldados y suplentes para la quinta decretada por la ley de 18 de Marzo último con la imparcialidad de que tienen dadas repetidas pruebas, creo innecesario hacerles advertencia alguna acerca de lo imponente de sus deberes y de la responsabilidad que contraen separándose de ellos. Seguro estoy de que los llenarán con severidad, ajustándose en un todo á la ley y oyendo siempre cuantas reclamaciones y observaciones se presenten, sin miramiento ni consideración alguna. Sin embargo de todo, no me creo dis-

pensado de dictar algunas reglas, basadas en la legislación vigente, para facilitar mas y mas la ejecución de la misma ley.

A este efecto he acordado:

1.º De conformidad con lo prescrito en la prevención 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, dispondrán los Ayuntamientos que en los días 12 y 13 del actual se hagan las citaciones personales y por edictos á los mozos ó interesados que los representen, segun se prescribe en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos vigente. Cuidarán además de dar conocimiento á los Alcaldes de los distritos asociados en décimas de el día y hora en que empezará la declaración de soldados.

2.ª Las citaciones personales á que se refiere la regla anterior se harán por cédulas duplicadas, entregando la una al notificado, y la otra con la firma de este se unirá al expediente: en ellas se expresará el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, el número que obtuvo en el sorteo, y el día y hora en que ha de darse principio á la declaración de soldados.

3.ª Si algun mozo se halla ausente, y por esta causa no puede hacerse la notificación, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de este Gobierno de provincia en comunicación escrita segun el formulario núm. 1.º, que se pondrá á continuación, con objeto de adoptar las medidas convenientes para que se le haga saber su suerte y conseguir su presentación.

4.ª Para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes se ajustarán los Ayuntamientos á las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la referida ley, teniendo presente que las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener la excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se considerará precisamente con relacion al día 17 de Abril corriente, señalado para dicho llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

5.ª Este acto empezará precisamente por el llamamiento del núm. 1.º, y continuará por el orden riguroso de nume-

ración que tengan los mozos en el sorteo hasta terminar la declaración de soldados y suplentes.

6.ª Medido que sea el mozo llamado, por el perito que de antemano haya designado el Ayuntamiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la ley, se le anotará en el acta la talla que tenga, y en seguida se le preguntará si tiene que alegar alguna exención.

7.ª En el acta se hará constar que se hizo al mozo esa pregunta, lo que el mozo exponga, y lo que en contrario se alegue por los demás interesados.

8.ª Si se propone alguna exención física que requiera justificación por hallarse comprendida en la 2.ª clase del cuadro, el Ayuntamiento señalará el término que habida consideración á las circunstancias del mozo juzgue necesario para justificarla, dejándole en el interin pendiente de justificación y ocupándose en seguida de otro mozo.

9.ª Cuando se proponga alguna excepción de las comprendidas en el artículo 76 de la ley de reemplazos, se dispondrá igualmente su justificación dejando pendiente de resolución el caso, hasta que terminado el plazo que se señale para practicarla se decida lo que proceda por el Ayuntamiento.

10.ª Los Ayuntamientos cuidarán muy particularmente de advertir á los mozos declarados cortos de talla y exentos por defectos físicos, que no por esto están dispensados de proponer las excepciones que les asistan, antes por el contrario deben hacerlas valer en el acto de la declaración de soldados, y que de no hacerlo así pierden su derecho á alegarlas despues, y no son admisibles ni valederas por mas justas que sean. En el acta harán constar precisamente que se ha hecho esta advertencia indispensable por parte de los Ayuntamientos para no incurrir en responsabilidad.

11.ª Tambien cuidarán los Ayuntamientos de advertir á los mozos el derecho que les otorga la ley para reclamar de los acuerdos que adopten para ante el Consejo provincial, manifestándoles que pueden hacerlo hasta la víspera

del día en que ha de salir el comisionado para la entrega de los quintos en caja.

12.ª Los Alcaldes ante quienes deben hacerse esas reclamaciones harán constar en el expediente cuantas se intenten, expresando quién las hace, el motivo y el día en que tengan lugar, y expedirá á los reclamantes el oportuno certificado de ello gratis, si así lo desean estos.

13.ª Los Ayuntamientos han de decidir definitivamente cuantas exenciones ó excepciones se presenten por los mozos, sin dejarlas pendientes por ningun motivo á la resolución del Consejo, toda vez que llamado este Cuerpo á conocer de las reclamaciones contra las decisiones municipales, no puede ocuparse de oír las excepciones que no hayan resuelto los Ayuntamientos. Estos tendrán presente esta circunstancia para evitar la responsabilidad que pueda caberles, y los gastos y perjuicios que necesariamente se originarán no obrando así.

14.ª Si entre los declarados soldados y suplentes hubiere alguno que sea soldado voluntario, ó que tenga hermano ó hermanos sirviendo por su suerte ó en clase de voluntarios sin retribución, darán cuenta á este Gobierno de provincia en la forma que espresan los subsiguientes modelos 2.º y 3.º, para reclamar inmediatamente los documentos necesarios de quien corresponda.

15.ª Siempre que entre los declarados soldados y suplentes haya algun mozo que se halle sufriendo alguna pena de las que no inhabilitan para el servicio militar, cuidarán los Alcaldes de reclamar de quien corresponda el testimonio de condena, que se presentará al Consejo con los expedientes de declaración de soldados y suplentes.

Encargo á los Ayuntamientos la mayor exactitud en este servicio, y me prometo que dejarán cumplidamente satisfechas mis esperanzas.

Burgos 8 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO-BELMONTE.

(Modelo núm. 1.º)

Alcaldía constitucional de.....

Hallándose ausente, de ignorado paradero (ó con residencia en....) el mozo (aquí el nombre y apellidos paterno y materno) hijo de..... y de....., cuyas señas constan al márgen, que obtuvo en el sorteo de este distrito para la quinta de este año el número....., lo pongo en conocimiento de V. S. en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, para que si lo tiene á bien se sirva disponer se le cite y emplace por edicto en el Boletín oficial (ú oficie al Alcalde del pueblo en que reside) para que se presente ante este Ayuntamiento el día 17 del actual en que dará principio el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Modelo núm. 2.º)

Alcaldía constitucional de.....

Este Ayuntamiento ha declarado soldado (ó suplente) á..... núm..... del sorteo de este Distrito para la quinta del presente año. Y hallándose sirviendo voluntariamente en el Regimiento infantería de (ó el arma á que pertenezca,) lo pone en conocimiento de V. S. por si tiene á bien reclamar de quien corresponda la certificacion de existencia en el día 17 del actual y copia de su media filiacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Modelo núm. 3.º)

Alcaldía constitucional de.....

El quinto por este Distrito F. de T. y T., núm..... del sorteo de este año, hijo de..... y de..... natural de..... ha expuesto en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes que tiene un hermano llamado..... cubriendo plaza por su suerte (ó voluntariamente sin retribucion de enganche) en el Regimiento (el que sea, espresando el arma á que corresponda); y lo pongo en conocimiento de V. S. por si tiene á bien disponer se reclame la certificacion de existencia del mismo en el día 17 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Gobernador de esta provincia.

Circular, núm. 28,

Estableciendo reglas para la formalizacion y resolucion de las protestas que aleguen los mozos en el llamamiento de quintos para el reemplazo del Ejército en el presente año.

La pronta y acertada resolucion de las reclamaciones que se interpongan en la presente quinta, es un bien que refluirá en pro del Estado y de los interesados en ella. Para conseguirle, nada mas natural que estos, atentos á sus intereses, se fijen con detencion en los puntos que abracen esas reclamaciones, y se provean oportunamente de los medios necesarios de hacerlas valer, presentando tan cumplidas, como deben serlo, las justificaciones en que las apoyen. Si así lo verifican, si, fijos en lo que tanto les importa, presentan justificadas en todas sus partes las pretensiones alegadas por ellos, obtendrán ventajas ciertas, evitándose á sí y á otros los dispendios y gastos consiguientes á nuevas diligencias,

y la incertidumbre de las familias por todo el tiempo que tarde en resolverse la cuestion, objeto de sus reclamaciones. Viniendo, pues, al Consejo provincial, como deben hacerlo, con estas bien justificadas, se salvarán esos inconvenientes; por mi parte creo contribuir á obtener este resultado, en el cual tengo grande interés, advirtiendo á los interesados, los puntos principales que deben justificar segun los casos. A este objeto beneficioso, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado fijarlos en la forma siguiente.

Justificaciones de las excepciones de hijo de padre pobre y sexagenario y de nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo pobre y sexagenario ó de hijo ó nieto legítimo ó ilegítimo de madre ó abuela viudas y pobres ó casadas, cuyos maridos son pobres.

Comprenderá:

1.º La solicitud al Alcalde del dis-

trito, encabezada con el nombre del mozo, padre ó abuelo de aquel que pretende eximirse, ú otro en su nombre, y en la que se exprese el número que obtuvo en el sorteo, el año á que corresponde este, la excepción que le asiste y sus circunstancias, sin omitir el número de personas que dependen del padre ó abuelo, hermanos varones que tienen mayores ó menores, de 17 años; si son solteros ó casados, ó impedidos para el trabajo. Si son casados deberá indicarse qué familia tiene y qué fortuna posee: el interrogatorio deberá comprender cuantos extremos se consideren dignos de justificacion y de influir de algun modo en el esclarecimiento de los hechos, pero los principales serán: 1.º Que el padre ó abuelo del mozo que intenta eximirse no puede por sí procurarse su subsistencia, y que si se le priva del auxilio de este no podrá adquirirla. 2.º Si vive ó no en compañía de su padre ó abuelo, el oficio que tiene, si trabaja constantemente y entrega parte ó todo lo que gana. 3.º Si el padre ó abuelo es sexagenario y si además padece alguna enfermedad ó achaque habitual, si tiene madre, su edad y estado de salud; y si tiene hermanos menores, cuántos, qué edad y sexo. 4.º Si tiene hermanos casados, su número, su fortuna, su familia, sus obligaciones; y si están ó no en posicion de favorecer con algo, y en qué cantidad, á su padre ó abuelo. 5.º Si tiene algun ó algunos hermanos mayores de 17 años impedidos para el trabajo, se espresará de qué procede el impedimento y qué tiempo llevan en este estado, si es permanente ó temporal.

2.º A la solicitud se acompañará: 1.º Certificacion de la cláusula de bautismo del sexagenario, expedida por el Cura párroco en papel del sello 9.º, y legalizada en forma. 2.º Relacion individual de los bienes propios del sexagenario, consistan en fincas rústicas ó urbanas, ó en ganados, ó en objetos que rinden produccion, no omitiendo la situacion, cabida, calidad y linderos de aquellas. Si lleva fincas en arriendo, las espresará tambien, individualizándolas en la relacion referida, con expresion de la renta que satisface.

3.º Si hay hermanos casados, se acompañará tambien otra relacion por cada uno, en los términos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Certificacion de las cláusulas de bautismo de los hermanos del mozo interesado en la excepcion, en la forma dicha en el párrafo 2.º siempre que pueda ofrecer duda de si tienen ó no cumplida la edad de 17 años.

5.º El auto del Alcalde admitiendo la informacion, mandando citar á los mozos interesados, ó quien les represente; que las partes nombren cada una un perito que hagan la tasacion individual en venta y en renta de las fincas propias del padre ó abuelo del mozo, y de los productos que le queden de las que lleve en arrendamiento, deducidos los gastos de cultivo y demás, y de las de los hermanos casados, si los hay, aunque por

separado; y que se certifique por el Secretario del Ayuntamiento de lo que resulte del padron de riqueza y del cupo de contribucion que satisface, ya el padre ó abuelo y los hermanos casados.

6.º A este auto seguirá la práctica de las diligencias, examinando los testigos, despues de prestar el juramento prescrito en las leyes y todo lo demás referido en el auto del Alcalde.

7.º Cuando no hubiere conformidad en los peritos tasadores, el Alcalde nombrará de oficio el tercero que dirima la discordia: este nombramiento deberá recaer en persona imparcial, de honradez y conocimientos.

8.º Si hubiere algun hermano impedido, hará el Alcalde que le reconozca el facultativo, expresando este la enfermedad ó defecto que padece, sus causas, si las conoce, si es habitual ó temporal, si es absoluto el impedimento alegado; siempre tomando en cuenta la ocupacion ú oficio del impedido.

9.º Iguales puntos abrazarán las justificaciones relativas á las madres ó viudas pobres, á excepcion de las cláusulas de bautismo, que no presentarán; pero si sus maridos fuesen pobres sexagenarios ó impedidos se deben probar las circunstancias en que se encuentren segun los casos.

Excepciones de hijo de padre impedido ó nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo impedido.

Las excepciones de esta clase comprenderán igualmente los extremos expuestos en los párrafos anteriores, omitiendo empero las cláusulas de bautismo de los padres ó abuelos, que no se necesitan, si bien estos se someterán al reconocimiento facultativo, el cual deberá fijar determinadamente el grado de imposibilidad en que se halle el que se dice impedido.

Excepciones de hijo de madre cuyo marido sufre una condena que no ha de cumplir dentro de un año.

Contendrá la justificacion los mismos puntos expuestos respecto de las madres viudas, y además testimonio de la condena en que se pruebe la circunstancia de no cumplir el marido dentro de un año la que se le impuso.

Excepciones de hijo legítimo ó ilegítimo de madre pobre cuyo marido está ausente por mas de siete años.

Además de los extremos señalados como justificables para las viudas pobres debe hacerse del tiempo de la ausencia del marido, y que desde que se ausentó no se ha tenido noticia alguna de su paradero, y que se ignora absolutamente este.

Excepciones á favor de los expósitos.

Deberá probarse en las excepciones que estos aleguen que existen las mismas circunstancias que, segun los casos, concurren en los padres abuelos etc.; y además que se les crió y educó, conservándoles desde la infancia en su compañía.

Excepciones en favor de los hijos ilegítimos de madre célibe, ó viuda, ó cuyo marido es pobre, sexagenario ó impedido.

Las justificaciones para probar esta excepcion abrazarán los mismos extremos que van indicados respecto de las viudas, y además que han criado y educado al hijo como tal hijo.

Excepciones á favor de los huérfanos.

El que pretenda eximirse á favor de esta excepcion, deberá probar en los términos expresados que sus hermanos legítimos, ó ilegítimos, son pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, presentando relacion de bienes y las certificaciones de las cláusulas de bautismo de estos en la forma ya referida, que los mantienen desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en huérfandad.

Habrà de tenerse presente que se consideran como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario, ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años; los hijos de viuda pobre, el hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años, y el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad; y el expósito como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Segun los casos, así deberá obrarse, justificando en cada uno los extremos que le comprendan, al tenor de lo ya referido.

Excepciones de padre pobre, ó de madre casada ó viuda tambien pobre, con un hijo en el ejército y con otros hijos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones deben comprender: 1.º Que el hijo soldado existe en el ejército, ó en la reserva, ó en la marina, ó como voluntario por 6 ó mas años sin retribucion de enganche, para lo cual se acompañará certificacion de existencia en el día de la declaracion de soldado ó del fallecimiento en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño, expedida por el Jefe del cuerpo. 2.º La pobreza del padre ó madre en los mismos términos que va expuesto. 3.º Que los demás hijos son, ó menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, ó soldados que cubren plaza por su suerte, penados que extinguen una condena que no baje de 6 años, ó viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los contradictores barán valer sus derechos justificando los extremos que juzguen necesarios para sostenerlos, pero concretándose precisamente á los puntos que sean procedentes á la cuestion, de que se trata.

Cuando haya por medio algun impedido, bien sea padre, hermano ó hermana del mozo excepcionante, habrá de presentarse ante el Consejo, si se ha apelado de la decision del Ayuntamiento, á menos que todos los interesados convengan

en la exactitud de padecimiento, en cuyo caso se extenderá una diligencia en que se haga constar, y que suscribirán con el Alcalde y Secretario los mismos interesados.

Si algun mozo alega exencion fisica que esté comprendida dentro de la clase 2.ª del cuadro de exenciones vigente, deberá pedir al Alcalde la instruccion del expediente con todas las formalidades legales, y al efecto se inserta para su puntual observancia por este el

Artículo 4.º del Reglamento de exenciones fisicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Artículo 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirán en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion ó informe razonado, de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos, que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan y hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos, ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos; y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les cons-

ten por razon de su ministerio ó de cualquiera otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado y en lo demás que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse, principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion, los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen, y qué trafo ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presumen que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye; si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual; y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquiera modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez

padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra; en la inteligencia, de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente, y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Como la publicidad de esta Circular ha de contribuir al objeto que me he propuesto, encargo á los Alcaldes que el Boletín en que se inserte le tengan fijado en el sitio mas público y concurrido, por espacio de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de ella; procurando además los mismos Alcaldes, por cuantos medios les sugiera su celo, se enteren de su contenido los mozos, padres y demás á quienes importa.

Burgos 9 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA

de los errores padecidos en la redaccion de las Listas electorales de segunda rectificacion, y que se subsanan por medio de esta, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

LERMA.

D. Antonio Chinchon Fernandez se halla incluido con arreglo al art. 16 en Lerma, y conforme al art. 14 en Burgos; y segun resulta del acuerdo del Consejo provincial debe estarlo solamente en este último punto.

MECERREYES.

D. Francisco Casado Medina aparece incluido en este pueblo; y como resulte de los antecedentes que obran en este Gobierno ser vecino de Retuerta, y siendo su segundo apellido Marcos, y no Medina, debe tenerse como elector en este y su artículo 14.

BARBADILLO DE HERREROS.

D. Julian Gonzalez figura conforme al

artículo 14 con el apellido equivocado, debiendo ser *Lopez*, en lugar de *Gonzalez*.

NEILA.

D. Hermenegildo Fernandez de la Barga y *D. Pedro Fernandez de la Barga*, electores en dicho pueblo, deben figurar con los nombres de *D. Hermenegildo Fernandez de la Cuesta de la Barga* y *D. Pedro Fernandez de la Cuesta de la Barga*.

BELORADO.

En este pueblo figuran los nombres de *D. Luis San Juan Benito y Calvo* y *D. Benigno S. Juanbenito y Calvo*, debiendo ser los de *D. Luis* y *D. Benigno S. Juanbenito y Castrillo*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás electores.

Burgos 7 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En vista de la solicitud presentada por Gregorio Martinez pretendiendo la devolucion del depósito del registro verificado por él mismo con el nombre de *Pascuala*; y resultando que dicha mina no se llegó á conceder, hallándose paralizado su expediente en razon á que desde la admision del registro, fecha 24 de Enero de 1859, nada ha gestionado el interesado; he acordado declarar nulo y fenecido el expediente del registro *Pascuala*, publicándose en este periódico oficial para conocimiento del Registrador y demás personas á quienes pueda convenir, por quedar franco y registrable el respectivo terreno.

Burgos 6 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

D. JOSÉ GALLOSTRA GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por *D. Francisco Bohigas*, vecino de esta Ciudad, en el día primero del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Madriteña*, en terreno realengo, término del pueblo de *San Adrian de Juarros*, Ayuntamiento de id., sitio llamado *Moralejo*, lindante por N. con el Valle de *Moralejo*, y camino que conduce de *Arlanzon* á *Santa Cruz*, S. con la *Armonita*, E. con *Regimeno*, y Poniente, con *Valle Moralejo*, que baja á la pasadera, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la labor indicada, desde la cual en direccion oeste, se medirán quinientos metros, segun el plano que acompaña, y se colocará la primera estaca; de ella direccion norte, se medirán trescientos metros, colocando la segunda; y de ella direccion O., se medirán cuatrocientos metros, á intestar con pertenencia de la

mina Buena fé, y se colocará la tercera; de ella direccion sur, trescientos metros, colocando la cuarta estaca; en direccion E., cuatrocientos metros, colocando la quinta, que forma un rectángulo de dos pertenencias, cerradas en la primera estaca; de esta al este, se medirán doscientos metros, colocando la sexta estaca; de ella direccion norte, se medirán trescientos metros, colocando la sétima; de ella direccion O., se medirán doscientos metros, que cerrará el rectángulo de la segunda estaca, formando tercera pertenencia; y formando la cuarta, midiendo doscientos setenta metros, direccion O., colocando la cuarta estaca, que intestará con la mina *Juarreña*, con la que se unirá, y desde esta se medirán doscientos metros, colocando la novena estaca; desde la cual direccion E. se medirán doscientos metros, colocando la décima; y por fin, se medirán en direccion norte doscientos metros, que cerrará el rectángulo de la cuarta pertenencia, viniéndose á la primera y segunda pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Febrero de 1864.—El Gobernador, José Gallostra.

Administracion principal de Correos de Burgos.

Habiendo participado la Direccion general de postas de la Gran Bretaña á la de Correos de España con fecha 8 del mes próximo pasado que las expediciones de la linea Postal-maritima establecida en Agosto del año último entre *Galway* y el continente americano quedan hasta ulteriores disposiciones suspensas, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiéndose que la correspondencia que hasta aquí se remitía por la vía indicada, se enviará á su destino en la forma que se verificaba con anterioridad al servicio que acaba de suspenderse.

Burgos 7 de Abril de 1864.—Francisco de Ceballos.

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Orbaneja Riopico.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de *Orbaneja Riopico*, dotada con el sueldo anual de 500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio

de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 9 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Plazas de Cirujano vacantes en los pueblos de San Pedro Samuel, Revilla Cabriada y Valdeande.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de *Abellanosa del Páramo* y su anejo *San Pedro Samuel* en esta provincia, dotada con la cantidad de 150 fanegas de trigo á laga, pagadas en *San Miguel de Setiembre* por los vecinos mas acomodados, siendo de su cuenta afeitar á los pagadores; le serán abonados 150 reales de los fondos municipales por semestres, casa para vivir, derechos vecinales y libre de contribucion excepto la del subsidio, debiendo este asistir á las familias pobres.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio. Burgos 6 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de *Revilla Cabriada* y su anejo *Villoviado*, distante un cuarto de legua de buen camino, cuya dotacion consiste en 150 reales por la asistencia de las familias pobres, y 150 fanegas de trigo pagadas por los vecinos acomodados en *San Miguel* de cada un año.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 8 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de *Valdeande*, con la dotacion anual de 120 reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, 150 fanegas de trigo rojo de buena calidad cobradas por él mismo en la era de los vecinos acomodados, un huerto para hortaliza, casa, libre de toda contribucion y leña suficiente para el consumo de su hogar, siendo de su cuenta el poner un barbero para la rasura.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 8 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza etc.

Hace saber: Que debiendo procederse á la enagenacion de mil nuevecientas cincuenta y cinco arrobas de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales debultos por los Cuerpos de la guarnicion de esta Plaza, en virtud de lo prevenido por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 31 de Marzo último, se convoca por el presente á una pública licitacion, que tendrá lugar en la Administracion de Utensilios de esta Capital, sita en la calle de *Santander*, á las doce de la mañana del día catorce del actual, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones formado para este acto y que se hallará de manifiesto en dicha Administracion para los que quieran enterarse de ellas. En su consecuencia, las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones cerradas y arregladas al modelo puesto á continuacion, no admitiéndose ninguna de aquellas que baje del precio limite de diez y nueve céntimos cada arroba castellana del indicado artículo, que es el fijado para el remate, y no se halle garantizada debidamente por persona de responsabilidad.

Burgos 4 de Abril de 1864.—Juan L. Taja.

Modelo de proposiciones.

D. N. de tal, vecino de . . . calle de . . . núm. . . . ofrece comprar las 1955 arrobas de paja inútil que existen en los almacenes de Utensilios de esta Plaza, con sujecion en un todo al pliego de condiciones formado para esta subasta, al precio de tantos céntimos por cada arroba castellana.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

Anuncios particulares.

MOLINO EN VENTA.

A voluntad de su dueño, el 17 de este mes de Abril y hora de las doce de su mañana, se rematará en el despacho del Notario *D. Plácido Lopez de Iturralde*, Huerto del Rey núm. 24, piso 2.º, un Molino harinero con una piedra blanca, situado en *Mansilla de Burgos*, al término titulado el Molino, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en dicha Notaría.

ARRIENDO.

Se arrienda una Casa-venta, sita en término de *Saldana* en la carretera de Madrid á Burgos, distante legua y media de esta Ciudad; se compone de casa, cuadras, cochera grande, pajar, además tiene fuente dentro y fuera de la casa, pozo y un huerto; se deseará que el inquilino sea albitar por carecer los pueblos inmediatos de herrador; el que desee de tratar en su ajuste puede verse con *D. Ramon Gimenez*, calle de *S. Cosme*, núm. 21, en Burgos. 1—2